El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación de Auto – Liquidación Sociedad Patrimonial

Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Demandante: Paula Andrea Betacur Casafu

Demandada: Juan Carlos Pareja Pérez

Rad. No.: 66682310300120160047502

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / CAUSALES / TAXATIVIDAD / NO INVOCAR UNA DE ELLAS / CONSECUENCIA / RECHAZO DE PLANO DE LA SOLICITUD.**

… en el escenario de la codificación adjetiva civil actual, las nulidades procesales son engrane sistemático en ese desarrollo reglamentario, y la taxatividad de estas no solo se constituyen en característica de la figura adjetiva y principio que regula su interpretación y aplicación, sino que es parte integral de la garantía constitucional misma.

Bajo ese contexto, es contundente el inciso final del artículo 135 del C.G.P. al señalar: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo…”; Así, si quien alega una solicitud de nulidad no subsume los supuestos de hecho en los que se funda en uno de los numerales del art. 133 Ib., o en el previsto en el inciso final del artículo 29 superior, debe llegarse a esa consecuencia jurídica prevista por la norma.

Teniendo claro lo anterior, es claro que en el asunto bajo análisis no puede endilgársele yerro alguno a las consideraciones de la jueza de primera instancia. En efecto, al momento de proponer la solicitud de nulidad el litigante merodeó el axioma del debido proceso para postular un vicio del procedimiento que, en todo caso, nunca aterrizó en una de las casuales de nulidad previstas por el legislador procesal civil, limitándose entonces a fundar su pedido en la violación del derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

**Enero once (11) de dos mil veintidós (2022)**

Providencia No: AF-0002-2022

**Objetivo de la presente providencia**

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra auto de 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal en audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., mediante el cual rechazó un incidente de nulidad propuesto por la misma parte.

**Antecedentes**

Resuelto el aspecto atinente con las objeciones a los inventarios y avalúos planteados por las partes dentro del proceso liquidatorio de la referencia, y mientras sustentaba el recurso de apelación en contra de esa determinación, el mismo apoderado del demandado alegó la nulidad de lo actuado (minuto 21:45 a 1:06:00, Ib.).

Expresó que se vulneró su debido proceso y derecho de defensa al desconocerle la posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales pues no se le dio trámite al escrito presentado, y que todas las objeciones deben resolverse en esa audiencia pues ellas no se pueden resolver parcialmente, por lo que debió suspenderse para dar trámite en primer lugar al memorial presentado el día anterior.

En suma, no se han discutido los bienes del inventario adicional, por lo que no podía hacerse la audiencia para resolver objeciones (pues pueden plantearse más), ni se podía ordenar la partición.

Destacó que, como abogado no participó en el asunto desde su albor porque recientemente se le otorgó poder por el demandado dado los quebrantos de salud del antecesor, y no se le permitió el tiempo que solicitó para preparar el caso, con lo que también se vulneró el derecho a su profesión.

**El auto apelado**

Luego de una corta oposición de la contraparte respecto de la solicitud, la jueza rechazó el incidente de nulidad, sujetándose a la disposición del inciso final del artículo 135 del C.G.P. Arguyó que la solicitada no se enmarcaba en una de las causales señaladas en el art. 133 de la misma obra (minuto 1:08:20 y ss., Ib.) y de entenderse como nulidad por trámite inadecuado, la misma tampoco está prevista en esa norma, como si lo era en el anterior estatuto procesal civil.

**El recurso**

Oportunamente se presentó recurso de reposición en subsidio apelación por la parte demandada, expresando que la casual invocada lo fue haber omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues el día anterior, en el “escrito”, solicitó y aportó pruebas, sin que se haya resuelto al respecto; asimismo, porque a su entender hay vulneración al debido proceso en el marco del art. 29 de la Constitución Política (minuto 1:11:35 y ss., Ib.).

Para no revocar la decisión, se iteró por la juzgadora la taxatividad de las causales de nulidad, además que el abogado del extremo pasivo, al momento de solicitar la nulidad no ubicó su petición en una de las casuales, como lo hizo al recurrir (minuto 1:15:50 y ss., Ib.).

El recurso subsidiario fue concedido en el efecto devolutivo, luego de que, incluso el apelante solicitará que lo fuera en el suspensivo (minuto 1:17:40 y ss., Ib.).

**Consideraciones**

**1-.** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia[[1]](#footnote-1).

**2-.** En este caso, se encuentran configurados cada uno de los requisitos. En efecto, se presentó por la parte demandada, a quien se le rechazó el incidente de nulidad; fue sustentado como pasará a definirse; se trata de una decisión susceptible de apelación (Art. 321-6 del C.G.P.), y se cumplieron las cargas procesales pertinentes.

Además, el efecto en el que fue concedido (devolutivo) fue el correcto, al atender a la regla general en materia de apelación (art. 323 Ib.), y no existir disposición especial alguna que autorizara concederlo y tramitarlo en uno distinto.

**3.** El derecho al debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales, consagrado como *fundamental* en el art. 29 de la Carta Nacional, es un mandato de optimización[[2]](#footnote-2); como norma tiene una estructura abierta, su aplicación debe ser reglada por las disposiciones que el legislador considere pertinentes.

Así, en el escenario de la codificación adjetiva civil actual, las nulidades procesales son engrane sistemático en ese desarrollo reglamentario, y la taxatividad de estas no solo se constituyen en característica de la figura adjetiva y principio que regula su interpretación y aplicación, sino que es parte integral de la garantía constitucional misma.

Bajo ese contexto, es contundente el inciso final del artículo 135 del C.G.P. al señalar: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo…”;* Así, si quien alega una solicitud de nulidad no subsume los supuestos de hecho en los que se funda en uno de los numerales del art. 133 Ib., o en el previsto en el inciso final del artículo 29 superior[[3]](#footnote-3), debe llegarse a esa consecuencia jurídica prevista por la norma.

**4.** Teniendo claro lo anterior, es claro que en el asunto bajo análisis no puede endilgársele yerro alguno a las consideraciones de la jueza de primera instancia. En efecto, al momento de proponer la solicitud de nulidad el litigante merodeó el axioma del debido proceso para postular un vicio del procedimiento que, en todo caso, nunca aterrizó en una de las casuales de nulidad previstas por el legislador procesal civil, limitándose entonces a fundar su pedido en la violación del derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

Si bien, finalmente enmarcó su aspiración en la causal sexta (*“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”),* a ello acaeció apenas en la sustentación del recurso, cuando ya el incidente había sido correctamente rechazado.

**5.-** Corolario de lo expuesto, es claro que el auto recurrido será confirmado en su integridad, y se condenará en costas a la parte demandada ante la no prosperidad del recurso (Art. 365-1 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**Resuelve**

**Primero: Confirmar** el auto proferido en la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por medio del cual se rechazó la nulidad propuesta por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la demandante. En auto posterior se liquidarán agencias en derecho.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**

Magistrado

1. Cfr**. (i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnaticia. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43. [↑](#footnote-ref-1)
2. BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales. Cuarta Edición. Ed. Universidad Externado de Colombia.2014. Págs. 727 a 758. [↑](#footnote-ref-2)
3. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. [↑](#footnote-ref-3)